

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á

LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN
REAL DECRETO DE 13 DE MAYO
DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada diez gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo, sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

bre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobón y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 40 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 13 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán a la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan a su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 13 de Mayo de 1867.—
Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO de segunda enseñanza. (1)

(Continuación.)

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en más de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo pagarán más que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer período, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la dirección de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten

(1) Véanse los Boletines números 41, 12 y 13.

las asignaturas en que se han matriculado, y el número que según el orden de su presentación les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para admitir a examen de ingreso y a matrícula hasta el 30 de Setiembre, a los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admisión durante otros quince días, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar a otro a continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que preceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada, podrán ingresar en el Instituto durante el primer período para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un examen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones puede haber seguido privadamente. Este examen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por el satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo examen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar, en cualquier tiempo del primer período a la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslación fuere a establecimiento situado en distinta población, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningún caso exceda de 15 días, para presentarse don-

de ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de Setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido a su cargo, con expresión del año que cursaron, y la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare a esta prescripción, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los Profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen a su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su día en el examen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para Facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el artículo 9º de la ley de Instrucción pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará a un examen de cada asignatura, semejante a los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá a nuevo examen.

Los alumnos a quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España.

ña, y 2 escudos por el examen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos a incorporación los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan a lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan a su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan a la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: a este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, según queda establecido en los artículos 14 y 19.

Cuando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicación necesaria sobre los puntos más difíciles de la lección siguiente a fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularon tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen a otra de la misma asignatura, si la hubiese en la población y consintiese aumento de discípulos; y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula a los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el artículo 34 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respecto debido al Profesor

será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que en ellas completen las que les faltan para ser borrado de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la lección, y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de Enero pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, de lección y de compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. También pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su provechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura á lo menos 15 días antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 60. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que cometiere 16 faltas de asistencia en clase de lección diaria, ó 8 en clase de días alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traducción latina y composición castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período,

serán borrados de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad u otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del artículo 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicación pasada á su padre, tutor ó encargado: transcurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tan bien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren, al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Junta provincial de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Según está prevenido en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, las Juntas locales deben remitir á esta provincia los presupuestos del material de sus respectivas escuelas, formados por los Maestros. Siendo muchos los pueblos que en el actual año económico han dejado de cumplir aquel deber, y habiéndose terminado el plazo señalado al efecto por la legislación actual, espero que en el improrrogable término de

ocho días, lo verifiquen todos los que se encuentran sin cumplir lo dispuesto en aquella soberana disposición.

Es también de urgente é imperiosa necesidad que á dichos presupuestos acompañe un inventario de todos los libros, enseres y demás objetos de enseñanza pertenecientes á cada una de las escuelas, para que con ella á la vista pueda procederse con acierto en la información y aprobación de los mencionados presupuestos.

En su virtud, se previene á todos los Maestros de ambos sexos de esta provincia, que en los ocho días prefijados, remitan á la Secretaría de esta Junta inventario de sus respectivas escuelas, expresando el estado en que se encuentran cada uno de los muebles y enseres.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, se servirán dar conocimiento de esta circular á los Maestros, haciendo que estos firmen el aviso de quedar enterados para que tenga exacto cumplimiento cuanto en ella se previene.

Zamora 24 de Julio de 1867.—El Presidente, Juan Pérez Rey.

Por circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 37, del mes de Setiembre del año próximo pasado, se dijo á los Alcaldes de la misma lo que á continuación se expresa:

Examinados los prospectos que ha entregado en este Gobierno de provincia

don Eugenio Barbero, representante Director de la compañía general europea de seguros contra incendios, titulada la Urbana, y considerando ventajosas las garantías que ofrece para el seguro, y sumamente módica la primera que exige puesto que no excede en ningún caso de 72 centimos por millar; y teniendo en cuenta, por último, que los escasos recursos de los Ayuntamientos no les permiten volver á levantar los edificios públicos que pudieran desaparecer por efecto de un siniestro, me ha parecido conveniente darles á conocer las ventajas de esta sociedad por medio del Boletín oficial, por si creyesen conveniente inscribir en ella los edificios públicos destinados al servicio municipal y de Beneficencia.

Y como quiera que por el artículo 8.º de la ley municipal vigente, hace obligatorio la inclusion en sus presupuestos de las cantidades que ocasionen los gastos de socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos donde existan edificios públicos destinados al servicio municipal y de Beneficencia, consiguieran en los mismos las que crean necesarias para dicho objeto, pudiendo inscribirles en la sociedad de que anteriormente se cita por el interés que en ella pudiera reportarles.

Zamora 30 de Junio de 1867.—Juan Pérez Rey.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, ha fijado en sesión de este día los precios que á continuación se espresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha:

ARTICULOS.	UNIDAD	
	APLICABLE Á CADA UNO.	Esc. Mil.
Pan.	Ración de 70 decágramos.	094
Cebada.	Hectolitro.	3 114
Paja.	Quintal métrico.	1 403
Yerba.	Idem.	2 999
Carbon.	Idem.	2 919
Leña.	Idem.	1 114
Acete.	Litro.	608

Zamora, 27 de Julio de 1867.—El Presidente, Santiago Neches.
—P. A. D. C., Pedro Dominguez Velazquez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal contra un francés, cuyo nombre y apellido se ignora, por estafa de un caballo y arreos del mismo, de la pertenencia de Antonio Pereira, de esta vecindad, el cual, según manifestación del Pereira, vendió dicho caballo con los arreos a un mesonero de Salamanca por cantidad de veinte escudos, cuyo caballo y arreos le han sido entregados por el comprador, marchándose indicado francés; y en su consecuencia, en providencia de este día he acordado se proceda a la busca, captura, prision y remision a este Juzgado del referido francés, cuyas señas al final se insertarán; y para que tenga efecto dirijo a V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero a V. S. y de la mia le pido y encargo se sirva aceptarle y disponer lo necesario para que, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, se proceda por los puestos de la Guardia civil y Autoridades de esa provincia por cuantos medios les surgieren su celo a la busca, captura, prision y remision a este Juzgado del referido francés, con toda seguridad, a cuyo fin se insertarán las señas adquiridas al final, pues en mandarlo hacer así V. S. administrará justicia, obligándose al tanto en casos análogos.

Dado en Medina del Campo a diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Señas del francés

Estatura alta, rubio, con patilla roja, larga y poblada; viste pantalón claro alizado, chaqueta negra de paño ordinario, sombrero color de barquillo, de treinta a cuarenta años de edad, y las manos las tiene manchadas como de trabajar al oficio de herrero, que parece ser de dicho oficio.

Don Juan García Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Sequeros.

A los señores Alcaldes, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia y seguridad pública de la provincia de Zamora, hago saber: Que el día nueve del corriente fué robado un caballo a Juliana Hernandez, vecina de Rincón, por un hombre desconocido, cuyo nombre y apellidos se ignoran, a quien lo entregó la perjudicada en concepto de alquiler, y a condición de devolverle en la noche del expresado día, y como a pesar de los trascurridos no se

haya verificado la devolución de aquel, encargo a referidos funcionarios practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura de mencionado hombre, que tendrá de treinta y cinco a cuarenta años de edad próximamente, alto, grueso, barba rubia larga, habla español, aunque se deduce es extranjero y al parecer portugués; viste chaquetón largo de paño pardo fino, chaleco de seda con flores de colores, pantalón de tela clara, camisa con listás negras, sombrero hongo color ceniza y boteguies.

El caballo es de pelo negro, cerrado, capón, de un metro ochocientos sesenta y ocho milímetros de alzada, ó sean seis cuartas y media, pescuezo enguileño y largo, picalzado de las patas traseras, con unos lunares blancos en las costillas; lleva albarda vieja de carhónero, un costal de lino por sudador, una manta negra y blanca con costura en el centro, una colcha azul y blanca, una cabezada de vaqueta vieja con ramal, mitad de cañamo y esparto, una cincha vieja.

Y en caso de ser habidos, condúzcanse a disposición de este Juzgado con las precauciones necesarias.

Dado en Sequeros a diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan García Maestro.—Por su mandado, Sebastian Puig.

El Licenciado don Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes.

Hago saber: Que en este partido se halla vacante la Notaría de Salvatierra de Tormes, a cuya provision se va a proceder conforme a lo dispuesto en los artículos desde el quince al diecinueve, del Real decreto de veintiocho de Diciembre último.

En su virtud, los que quieran aspirar a dicha Notaría, presentarán sus instancias documentadas al Ilustrísimo señor Regente de la excelentísima Audiencia de este territorio dentro del término de cuarenta días, que empezarán a contarse desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*.

Dado en Alba de Tormes a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Federico.—Por su mandado, Alejandro Perez.

En virtud de provincia del señor don José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de las islas Filipinas, Juez general del juzgado privativo de bienes de difuntos en las mismas, en exhorto expedido en Manila a cuatro de Mayo último; y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, a testimonio del Escribano de número don Juan Zoraya, se cita y llama a don José Romero, hijo de don Manuel Romero, que falleció abintestato, ó a

sus herederos, para que en el término de ocho meses, comparezca en aquel Juzgado, personalmente ó por medio de apoderado, con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, a deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestato de su padre difunto; apercibido del perjuicio que en derecho corresponda.

Madrid 22 de Julio de 1867.

El señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que el día ocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en pública licitacion el remate de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Miguel Aparicio, vecino de la Granja de Moreruela, para hacer pago a don Francisco Anton Pacheco, vecino de esta ciudad, de cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro reales que prestó al Miguel y otros del mismo pueblo.

Los bienes cuya subasta se anuncia son los siguientes:

Un buey de seis años, llamado Compuesto, tasado en seiscientos noventa reales.

Otro buey llamado Dorado, de diez años, en quinientos veinte reales.

Veinte ovejas, cuatro emparejadas, a cincuenta reales cada una, y las dieciseis libres a treinta y seis reales cada una.

Dos cargas de trigo a cuarenta y seis reales cada fanega.

Dos cargas de centeno, a treinta y dos reales fanega.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir a la sala de Audiencia de este Juzgado en el día y hora señalada, ha hacer proposiciones adjudicándose al mejor postor.

Zamora veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Angel Conde.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Fábrica harinera que los señores Cuesta hermanos tienen en Aspariegos, se hallan de venta seis pares de piedras francesas, en muy buen estado, para molinos maquileros, y se venden a 800 reales cada par, precio fijo. 6—8

En la LIBRERIA de este periódico oficial, se hallan de venta los generos siguientes:

Guía de Quintas, por D. Eusebio Fréixa y Rabaxó, un tomo en rústica, 20 reales.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos, por don Fermín Abella, se vende a 16 reales ejemplar.

Recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Todos cuantos estados necesitan los Ayuntamientos para la formacion de las cuentas municipales.

Libros de cuentas, e instruccion primaria.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Estuches de matemáticas.

Atlas.

Carta de las dos regiones polares.

Cartas geográficas.

Tablas numéricas.

Libros, blancos y rayados.

Papeles blanco y pintado.

Papel pintado de varios dibujos y precios.

Historia Sagrada, por Pinton, a diez reales y medio ejemplar.

Y un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ, Calle de la Cárcel, número 1.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas de todos los ramos de Administración insertas en
en BOLETIN OFICIAL en el mes de Julio de 1867.

Fecha de los documentos.

NUMERO 1.

- 26 de Junio de 1867. Participando trasladarse SS. MM. el día 1.º de Julio al Real sitio de San Ildefonso.
26 id. id. Ley para el reemplazo de la quinta del presente año.
26 id. id. Ley autorizando al Gobierno para la concesion de un ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.
26 id. id. Ley autorizando para la transferencia á los capítulos 5 y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado para el corriente año económico, del crédito indispensable, á fin de satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo á los referidos capítulos de los reinventes que al terminar el ejercicio resulten en los demás capítulos del presupuesto.
17 de Abril de 1867. Circular para que las empresas de ferro-carrires reconozcan los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.
18 de Junio de 1867. Real orden para que admitan libres del derecho de Aduanas, unos tapices que exportó por la de Irún el apoderado del excelentísimo señor Duque de Frias.
22 id. id. Real orden dando de baja en ejército y para que se proceda á la captura del Alférez de infantería don Ricardo Novillas y Aldaz.
16 id. id. Real Decreto recaído en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felix de Llobregat.
26 id. id. El Regente de la Audiencia de Valladolid.—Relacion de las notarias vacantes en su territorio.
21 id. id. El Administrador de Rentas Estancadas de Mombuy.—Subasta de 106 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y uno de pólvora.
28 id. id. El Alcalde de la Bóveda participa estar expuesto al público el repartimiento.
22 id. id. El Juez de primera instancia de Zamora.—Subasta de bienes de la propiedad de Ildefonso de Prada Díez.

NUMERO 2.

- 2 de Julio de 1867. Real orden fijando el número de mozos que han de servir de base para el repartimiento de la quinta del presente año.
3 id. id. Participándose vuelto á encargar del mando de la provincia al ilustrísimo señor don Juan Perez Rey.
26 de Junio de 1867. Ley de reemplazos.
28 id. id. Real orden haciendo el reparto de los 40.000 hombres.
6 de Mayo de 1867. Pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres á los presidios.

NUMERO 3.

- 27 de Junio de 1867. Real Decreto admitiendo la dimision del Ministro de Estado don Alejandro de Castro.
id. id. id. Real Decreto admitiendo la dimision del Ministro de Marina don Joaquín Gutierrez Robalcaba.
id. id. id. Real Decreto disponiendo cesen don Lorenzo Arrazola en el Ministerio de Gracia y Justicia.
id. id. id. Real Decreto nombrando á don Lorenzo Arrazola Ministro de Estado.
id. id. id. Real Decreto nombrando á don Joaquín Roncali, Ministro de Gracia y Justicia.
26 id. id. id. Real Decreto y circular reduciendo los dias festivos.
28 id. id. id. Consejo provincial.—Precios de los artículos suministrados á las tropas del Ejército y Guardia civil.
2 de Julio de 1867. Repartimiento adicional de la Contribucion territorial.

NUMERO 4.

- 18 de Junio de 1867. Real orden acerca de las dietas que se han de abonar á los Subdelegados de Sanidad, cuando desempeñen comisiones fuera de las poblaciones donde residen.
id. id. id. Real orden para que se establezca en el arancel de Aduanas las partidas para el trasajo.
25 id. id. id. Real orden declarando caducado la concesion de aguas, otorga la á don Jesús María Texedor, don Wenceslao Viñas y don Juan Vives.
1.º de Julio de 1867. Recomendando las tablas de reduccion del peso y medida de Castilla al sistema métrico.
2 id. id. id. Recomendando la adquisicion de la obra.—Album monumental de España.
id. id. id. Recomendando la adquisicion de la obra.—Manual de la Contribucion territorial.
1.º id. id. id. El Juez de la Bañeza, para que se capture al mozo Antonio Aragonés.
30 de Junio de 1867. Para que se proceda á la captura del Teniente don Cayetano Gomez y Fernandez.
6 de Julio de 1867. El Alcalde de Cañizo, participa haber aparecido en dicho pueblo una vaca de procedencia desconocida.
2 id. id. id. El Alcalde de Riofrio, participa haber aparecido en dicho pueblo una vaca de procedencia desconocida.
id. id. id. Administracion de Hacienda pública.—Bases que regirán para la esaccion del impuesto de minerales.
1.º id. id. id. El Ayuntamiento de Valladolid, anuncia la licitacion de la recandacion de contribuciones.
6 id. id. id. El Alcalde de Fuente el Carnero, participa estar expuesto al público el repartimiento.
1.º id. id. id. El Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria, anuncia la vacante de la Notaria de Lubian.
3 id. id. id. El Juez de primera instancia de Benavente, anuncia la vacante de la Notaria de Castrogonzalo.
29 de Mayo de 1867. El Juez de primera instancia de la plaza de Valladolid, para que se averigüe el paradero de don Mariano Gallo Azoague.
21 de Junio de 1867. El Juez de primera instancia de Fuente-Sauro.—Sentencia declarando pobre para litigar á Jose y Angela Gomez.
1.º de Julio de 1867. El Juez de primera instancia de Zamora.—Subasta de bienes de Ignacio Enrique Manzanao, vecino de Benegiles.
3 id. id. id. El Juez de primera instancia de Zamora.—Subasta de bienes de Vcenta Santiago.
4 id. id. id. El Juez de primera instancia de Zamora.—Subasta bienes de Ramon Perez, vecino que fué de Zamora.

NUMERO 5.

- 10 de Julio de 1867. Seccion de Fomento.—Anunciando la vacante de seis plazas de peones capataces de caminos.
8 id. id. id. Seccion de Fomento.—Subasta en San Miguel de la Rivera de 203 pes de chopo, álamo y negrillo.
6 id. id. id. Seccion de Fomento.—Subasta en Milles de la Polvorosa de 16 chopos, 2 álamos y 35 de pñantos.
8 id. id. id. Seccion de Orden público.—Para que se proceda á la captura del confiado cumplido Máximo Gallego, natural de Valderas.
9 id. id. id. Seccion de Orden público.—El Alca de San Agustín participa haberse robado á Manuel Aliste dos mulas de labranza.
1.º id. id. id. Contaduría de fondos provinciales.—Distribucion de fondos por capítulos y artículos durante el mes de Agosto.
30 de Junio de 1867. Contaduría de fondos provinciales.—Extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Mayo último.
id. id. id. Contaduría de fondos provinciales.—Estado de los pagos verificados durante el mes de Junio por la Depositaria de fondos provinciales.
id. id. id. Real orden espedita por el Ministro de la Guerra, previniendo á todas las clases del ejército la obligacion en que estan de presentarse á su entrada y salida de los pueblos ante los Alcaldes cuando no hubiere autoridad militar.

3 de Julio de 1867.	El Juez de primera instancia de Fuente-Sauco anuncia la vacante de la Notaría de Santa Clara de Avedillo.
5 id. id.	El Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo anuncia la vacante de la Notaría de Corullon, Oencia y Vega de Valcarce.
id. id. id.	El Juez de primera instancia de Vitigudino anuncia la vacante de la Notaría de Aldeadávila.
4 id. id.	El Juez de primera instancia de Alcañices anuncia la vacante de la Notaría de Carbajales y Tábara.

NUMERO 6.

27 de Junio de 1867.	Real decreto sobre provision de piezas eclesiasticas en las Iglesias metropolitanas.
28 de Mayo de 1867.	Real decreto sobre concesion de licencia de empleados de Ultramar que pasen á Europa.
11 de Julio de 1867.	Repartimiento de soldados para la quinta del presente año.
11 id. id.	Sorteo de décimas para la misma.

NUMERO 7.

21 de Junio de 1867	Real orden sobre quintas.
1.º de Julio de 1867	Real orden sobre quintas.
12 id. id.	Seccion de Fomento.—Se anuncia la vacante de una plaza de peon caminero de la carretera de Medina del Campo á Zamora.
10 id. id.	Administracion de Hacienda pública.—Real orden acerca de la manera que se ha de exigir el impuesto sobre traslacion de dominio.
10 id. id.	Anunciando la subasta de la pólvora de minas que existen en las Administraciones de esta provincia.
11 id. id.	Audiencia de Valladolid.—Real orden marcando el plazo de diez dias á los jueces de primera instancia para la remision de documentos de extradicion de criminales.
11 id. id.	Sobre reintegro en papel de los honorarios que percibian los Secretarios de Gobierno de las Audiencias.
26 de Junio de 1867	Se anuncia la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Villar de Fallaves.
10 de Julio de 1867	Se anuncia la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Entrala.

NUMERO 8.

12 de Julio de 1867	Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes.
13 id. id.	Pliego de condiciones de la subasta de los útiles del departamento de la Imprenta Nacional.
12 id. id.	Real orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra restableciendo en su fuerza y vigor lo mandado en el artículo 9 del reglamento de 31 de Agosto de 1866.
9 de Junio de 1867	Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra recomendando la Instruccion de Oficiales.
16 de Julio de 1867	Pliego de condiciones para la subasta del correo diario de Zamora á Benavente.
13 id. id.	Seccion de Fomento.—Circular para evitar los abusos por las Autoridades de la intrusion de ganados en los montes.
13 id. id.	Obras públicas.—Anunciando la vacante de un peon caminero en la carretera de Villacastin á Vigo.
13 id. id.	Seccion de Orden público.—El Alcalde de Toro participa se halla depositado un barco en poder de Baltasar Manzano.
13 id. id.	El Gobernador de Leon participa que en el pueblo de Vecilla de Trasmonte ha desaparecido una yegua con su cria.
13 id. id.	El Juez especial de Hacienda don Pedro Pascual de la Maza hace saber para que en el término de treinta dias se presente Gregorio Crespo Ballesteros, natural y vecino de Villardeciervos.
8 id. id.	El Juez de Lerma don Gregorio Garcia Cantero hace saber que en dicha villa de Lerma se sigue causa criminal contra José Barragan y otros varios gitanos sobre bagancia.
12 id. id.	Seccion de Fomento.—Estado de precios medios del artículo de consumos del mes de Junio.

NUMERO 9.

25 de Marzo de 1867	Convenio de Correos entre España y Portugal.
11 de Julio de 1867	Real orden acerca de los alumnos al Colegio de Artilleria.
13 id. id.	Pliego de condiciones para la subasta de consumos de impuesto nacional.
	Prospecto de los baños de los Hervideros de Fuensanta.

NUMERO 10.

11 de Julio de 1867	Ley sobre el arreglo de la Deuda.
15 id. id.	Ley autorizando el Gobierno para la trasferencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el cap. 13 del presupuesto del Ministerio de Fomento.
13 id. id.	Ley autorizando el Gobierno la concesion de un ferro-carril de Mengival á Granada.
15 id. id.	Ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Manresa á Bardiola.
13 id. id.	Ley autorizando la concesion de un ferro carril de Selgua á Barbastro.
13 id. id.	Ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Valdezafan á Utrillas.
13 id. id.	Ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Jerez de la Frontera á Bonanza.
13 id. id.	Pliego de condiciones para la subasta de efectos de la Imprenta Nacional.
18 id. id.	Real orden dando de baja en el ejército al Teniente don Juan Emuy Sala, Alférez; don Ricardo Nouvilaz y Aldaz, y al Capitan don Fabio Martinez Tebelli.
13 id. id.	El Juez de Avila para que se averigüe el paradero de varias caballerías de la pertenencia de Pedro Berron y Victor Martin, vecinos del pueblo de Berlana.
13 id. id.	El Juez de Zamora, subasta de bienes de José Rodriguez Garcia, vecino de Guarrate.
13 id. id.	Ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Osuna á Casariche.
18 id. id.	Real orden para que los Alcaldes den conocimiento á este Gobierno cuando se ausente algun individuo del ejército que se encuentre en situacion de reemplazo.
13 id. id.	El Juez de Zamora citando y emplazando á Domingo Rodriguez y otro hombre.

NUMERO 11.

23 de Julio de 1867.	Bando acerca de la manera de observar los dias festivos.
20 id. id.	Seccion de Fomento.—Participa haber sido nombrado Inspector de primera enseñanza de esta provincia, don Antonio Maunza y Ruiz.
6 de Junio de 1867.	Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse las diligencias y testimonios de los Consejos; que segun la ley de 20 de Junio de 1862, han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio.
3 de Julio de 1867.	Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, para que se devuelvan á don Cayetano Ardois 320 escudos 400 milésimas que tiene satisfecho por el 2 por 100 de exportacion y recargos por razon de plata y plomo argentífero.
8 id. id.	Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, encargado á los Depositarios de fondos provinciales se encarguen de la recaudacion de los fondos de primera enseñanza.
17 id. id.	Reglamento de segunda enseñanza.
13 id. id.	Real orden sacando á subasta los útiles y efectos correspondientes al departamento de la imprenta, en la suprimida imprenta Nacional.
8 id. id.	Real orden para que no se obligue á los retirados á que se provean de cédula de vecindad.
14 id. id.	Sentencia condenando á Ildefonso Rodriguez Toda, por sí, y á Catalina Cayetano, como viuda y heredera de Miguel Ramos, al pago de 880 escudos.

NUMERO 12.

22 de Julio de 1867.	Circular de este Gobierno para que se adopten medidas sanitarias.
17 id. id.	Continuacion del Reglamento de segunda enseñanza.
22 id. id.	Junta de la Deuda pública.—Secretaria.—Marcando las bases que han de regir los que deseen convertir sus créditos de deudas amortizables y de diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100.

- 19 id. id. Universidad de Salamanca.—Variando las horas de entrada en las escuelas públicas durante la canícula.
 id. id. id. Salamanca.—Universidad.—Relacion de las escuelas vacantes en el distrito.
 3 id. id. id. Alcaldía de Zamora.—Anunciando la subasta del empedrado de la calle de Carniceros.
 id. id. id. Alcaldía de Zamora.—Subasta del empedrado de la plazuela de los Descalzos.

NUMERO 13.

- 15 de Mayo de 1867. Real decreto sobre la tarifa de precio y peso para el franqueo de la correspondencia, periódicos impresos, y libros para los dominios Españoles.
 15 de Julio de 1867. Tarifa que se cita anteriormente.
 13 id. id. Pliego de condiciones para la adquisicion de subasta pública de 40.000 kilógramos de lana negra, basta, con destino á la fabricacion de paños para vestuario de los penados.
 17 id. id. Continuacion del Reglamento de segunda enseñanza.
 27 id. id. Seccion de Fomento.—Anunciando la subasta de los servicios de saca y desbastes, carga y descarga y trasportes y labra de la sillería del puente de la Estrella.
 22 id. id. Seccion de Fomento.—Estado de la cubricion de yeguas en esta provincia de Zamora, durante la temporada del presente año de 1867.
 26 id. id. Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.—Recordando la subasta de pólvora de minas existente en los almacenes, y de efectos estancados de esta capital y Administraciones subalternas.
 20 id. id. Recomendando á los Ayuntamientos que aun no hayan presentado sus repartos adicionales, lo hagan dentro de un breve término.
 26 id. id. Noticia de las compras verificadas durante el mes de Junio por la Administracion de utensilios de Zamora.
 id. id. id. Noticia de las compras verificadas durante el mes de Julio por la Factoría de utensilios de Zamora.
 19 id. id. Administracion Depositaria de contribuciones del partido de Toro.—Subasta de 250 cajones de pino y 90 de cedro y pinavete, procedentes de envases de tabaco.
 21 id. id. El Juez de primera instancia de Fuente-Saúco, para que se averigüe el paradero de un caballo de la pertenencia de don Pedro Anton, vecino de Mayalde.

NUMERO 14.

- 15 de Mayo de 1867. Real decreto y tarifa para el precio y peso de franqueo de la correspondencia, periódicos y libros, para los dominios Españoles.
 17 de Julio de 1867. Continuacion del Reglamento de segunda enseñanza.
 24 id. id. Junta de Instruccion pública.—Para que se remitan á las Juntas locales de Instruccion pública los presupuestos de sus respectivas escuelas.
 30 de Junio de 1867. Recomendando á los Ayuntamientos inscriban en las Sociedades de Seguros contra incendios, los edificios públicos destinados al servicio municipal de Beneficencia.
 27 de Julio de 1867. Consejo provincial de Zamora —Precios de los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Julio de 1867.
 19 id. id. Juez de primera instancia de Medina del Campo.—Para que se capture á un francés, autor del robo de un caballo de la pertenencia de Antonio Perenga.
 16 id. id. El Juez de primera instancia de Sequeros.—Para que se busque un caballo de la pertencia de Juliana Hernandez, vecina de Rinconada.
 21 id. id. Juez de primera instancia de Alba de Tórmes.—Anuncia la vacante de la Notaría de Salvatierra de Tórmes.
 22 id. id. Madrid.—Juez de primera instancia del Congreso en Madrid.—Para que se presente don José Romero, hijo de don Manuel Romero.
 29 id. id. Juez de primera instancia de Zamora.—Subasta de bienes de la propiedad de Miguel Aparicio, vecino de la Granja de Morerueta.

Zamora 31 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR,

Juan Perez Rey.

